

I. MATERIA:

Se solicita la ampliación del Informe N° 016-2019-SUNAT/340000, a efectos de que se precisen los supuestos en los que se configura la infracción descrita en el numeral 1 del inciso f) del artículo 192 de la LGA.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2019-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de "Exportación Definitiva" INTA-PG.02 (versión 6), recodificado a DESPA-PG.02; en adelante Procedimiento DESPA-PG.02.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 022-2017-SUNAT/310000, que modifica el Procedimiento General "Exportación Definitiva" DESPA-PG.02 (versión 6); en adelante RIN N° 022-2017-SUNAT/310000.

III. ANÁLISIS:

¿En qué supuestos de ingreso de una mercancía nacional o nacionalizada a un depósito temporal se configura la infracción descrita en el numeral 1 del inciso f) del artículo 192 de la LGA?

En principio, cabe indicar que el inciso e) del artículo 31° de la LGA establece la obligación de los almacenes aduaneros de *"almacenar y custodiar las mercancías que cuenten con documentación sustentatoria en lugares habilitados para cada fin, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento"*.

El segundo párrafo del artículo 30 de la LGA precisa que *"los almacenes aduaneros podrán almacenar en cualquiera de los lugares o recintos autorizados, además de mercancías extranjeras, mercancías nacionales o nacionalizadas, previo cumplimiento de las condiciones que establece el Reglamento"*.

En forma concordante, el artículo 44 del RLGA señala que los almacenes aduaneros deben diferenciar, separar e identificar de forma visible las mercancías extranjeras, nacionalizadas y nacionales que mantengan almacenadas en sus áreas autorizadas, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT, precisando a continuación que ello *"no será aplicable a los almacenes aduaneros que cuenten con sistemas de control automatizado de almacenamiento de mercancías, siempre que dicho sistema permita ubicar e identificar a las mercancías extranjeras, nacionalizadas y nacionales, de acuerdo con sus manifiestos de carga, declaraciones o documentos que respalden su legalidad según corresponda; así como ponerlas a disposición inmediata de la autoridad aduanera, cuando ésta las requiera"*.

En ese sentido, las normas antes glosadas ponen de manifiesto que el almacén aduanero tiene la obligación de almacenar y custodiar las mercancías con la correspondiente documentación sustentatoria, habiéndose previsto que las mercancías que ingresan a un almacén aduanero deben encontrarse debidamente identificadas de acuerdo con sus manifiestos de carga, declaraciones o documentos que respalden su legalidad según corresponda.



En el caso específico del régimen de exportación definitiva, debemos relevar que el inciso d) del artículo 60 del RLGA establece que son exigibles los siguientes documentos:

- a) Declaración aduanera de mercancías¹;
- b) Documento de transporte; y
- c) Factura o Boleta de Venta, según corresponda, o declaración jurada en caso no exista venta².

Asimismo, en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final del RLGA³, corresponde remitimos al numeral 9 del literal A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02 que fue modificado por la RIN N° 022-2017-SUNAT/310000, estableciendo actualmente que "(...) el exportador ingresa la mercancía a un depósito temporal luego de haber numerado la declaración de exportación definitiva", de forma tal que en principio, dicha declaración debería preexistir para su almacenamiento en el depósito temporal.

Por otro lado, si ahondamos en el trámite de recepción de la carga en el depósito temporal, tenemos que el numeral 13 del literal A, Sección VII del mismo Procedimiento DESPA-PG.02 señala lo siguiente:

"(...) Concluida la recepción total de la mercancía, el depósito temporal debe llevar un registro electrónico en el cual debe consignar la fecha y hora del ingreso total de la mercancía, así como la fecha, hora y nombre del despachador de aduana que presenta la declaración.

Posteriormente, transmite la información de la mercancía recibida a la intendencia de aduana respectiva que se encuentre expedita para su embarque y dentro del plazo señalado en el inciso a) del numeral 36 de la sección VI del presente procedimiento. Dicha transmisión debe contener los siguientes datos:

a) Número de la declaración asociada.

b) Número del documento de recepción del depósito temporal.

c) RUC del exportador.

d) Descripción genérica de la mercancía.

e) Cantidad total de bultos.

f) Peso bruto total.

g) Marca y número de contenedor, y

h) Número del precinto de seguridad, de corresponder.

(...)"

No obstante, el inciso b) del artículo 160 del RLGA, concordante con el inciso a) del numeral 36 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02, regula de manera específica los aspectos concernientes al plazo de esta transmisión, señalando que el depósito temporal debe transmitir entre otra información, **"la recepción de la mercancía, dentro del plazo de dos (2) horas contado a partir de la recepción de la totalidad de la carga o de la declaración aduanera, lo que suceda al último"**. Agrega a continuación que **"tratándose de carga consolidada, el plazo antes indicado se computa a partir de la recepción del último bulto o de la última declaración aduanera que la ampara, lo que suceda al último"**⁴.



¹ El artículo 2 de la LGA define a la declaración aduanera de mercancías como el documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

² El último párrafo de este artículo añade que también se utilizarán los documentos que se "requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia; y, excepcionalmente, cuando las características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten, la Administración Aduanera puede solicitar información adicional, según se establezca mediante procedimiento", que en el caso del régimen de exportación definitiva, debe ser concordado con el numeral 22 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02.

³ Según este dispositivo, la SUNAT aprueba los procedimientos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la LGA y su Reglamento.

⁴ El inciso a) del numeral 36 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02 prevé que en el supuesto de una exportación de mercancías, "el depósito temporal debe transmitir la información de la mercancía recibida para su embarque al exterior dentro del plazo de dos horas contado a partir de la recepción de la totalidad de la carga o de la declaración, lo que suceda al último. Tratándose de carga consolidada, el plazo antes citado se computa a partir de la recepción del último bulto o de la última declaración que la ampara, lo que suceda al último".

Como resulta evidente, las normas antes glosadas regulan lo referente a la transmisión de la recepción de la mercancía, requiriendo a dicho efecto que el depósito temporal reciba la totalidad de la carga así como la declaración de exportación definitiva, sin fijar un orden de prelación entre ambos actos, señalando más bien que el plazo de transmisión correrá desde el que suceda último, es decir, la recepción de mercancías o presentación de DAM⁵, con lo cual se está otorgando a este operador la alternativa de recibir la carga incluso antes de la declaración, caso contrario no se precisaría la mención a “lo que suceda último”.

Esta posibilidad legal dispuesta por el artículo 160 del RLGA y el inciso a) del numeral 36 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02, permite que el almacén aduanero reciba primero las mercancías y después la declaración de exportación definitiva, y determina que en el caso específico del régimen de exportación definitiva, puedan presentarse supuestos en los cuales el almacén aduanero cuente con la DAM que sustenta el almacenaje y custodia de las mercancías solo después de su ingreso, lo que debe ser tomado en consideración para establecer si se configura la infracción prevista en el numeral 1 del inciso f) del artículo 192 de la LGA, que sanciona con multa a los almacenes aduaneros cuando almacenen mercancías que no estén amparadas con la documentación sustentatoria.

En ese orden de ideas, es pertinente precisar lo expuesto en el Informe N° 016-2019-SUNAT/340000, pues a pesar de la exigencia operativa señalada en el numeral 9 del literal A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02, consideramos que prevalece el inciso b) del artículo 160 del RLGA, que en forma concordante con el inciso a) del numeral 36 de la Sección VI del mismo procedimiento, otorgan la posibilidad de que el depósito temporal cuente con la declaración de exportación definitiva, solo después de haber recibido la totalidad de la carga de mercancías nacionales o nacionalizadas que ingresaron para ser exportadas, sin que ello configure la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 del inciso f) del artículo 192 de la LGA por no contar con dicho documento al momento de su ingreso al almacén aduanero.

En este punto, es de relevar que si el depósito temporal recibe la totalidad de la carga y luego la declaración, o viceversa, será a partir de lo último que suceda que deberá transmitirse la información la mercancía recibida. De ahí que una vez que se inicie el cómputo del plazo para transmitir la información de recepción, el depósito temporal ya debería contar con la información de la declaración de exportación definitiva⁶, por lo que en la práctica, la infracción descrita en el numeral 1 del inciso f) del artículo 192 de la LGA podría detectarse, por ejemplo, mediante una acción de control extraordinario⁷ en la que se verifique que en ese momento el depósito temporal no cuenta con una declaración de exportación definitiva.

Por otro lado, cabe indicar que conforme a lo señalado en el Informe N° 016-2019-SUNAT/340000, este pronunciamiento no comprende en ningún caso a las mercancías nacionales o nacionalizadas que según lo dispuesto en el artículo 30 de la LGA y el artículo 44 del RLGA son almacenadas en las áreas autorizadas del almacén aduanero **en calidad de depósito simple**⁸, por tratarse de un supuesto distinto de ingreso al almacén aduanero, en el cual no resulta exigible la previa numeración de la declaración de exportación (DAM

⁵ Declaración Aduanera de Mercancías.

⁶ Dicha transmisión está sujeta a la convalidación del sistema informático, que de acuerdo a lo señalado en el numeral 15 del literal A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02, de resultar conforme, se asignará el canal de control, caso contrario, se comunicará por el mismo medio para las correcciones pertinentes.

⁷ El artículo 2 de la LGA define las acciones de control extraordinario como aquellas que la autoridad aduanera puede disponer de manera adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, que pueden ser los operativos especiales, las acciones de fiscalización, entre otros. La realización de estas acciones no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin.

⁸ Tal como señaló la Gerencia Jurídica Aduanera en el Informe N° 098-2010-SUNAT/4B4000.



40), de modo que la ausencia de este documento no configuraría bajo ninguna circunstancia la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del inciso f) del artículo 192 de la LGA, incluso si después de su ingreso, estas mercancías fueran finalmente destinadas al régimen de exportación definitiva.

Por último, se recomienda derivar el presente informe a la INDIA⁹ así como a la Gerencia de Normas Aduaneras de esta Intendencia, a efectos de que se evalúe una propuesta normativa modificatoria del Procedimiento DESPA-PG.02 que detalle los documentos que en adición a la declaración aduanera permitirán sustentar el almacenamiento de aquellas mercancías nacionales o nacionalizadas que ingresan a un depósito temporal teniendo como fin inmediato su exportación.

IV. CONCLUSIONES:

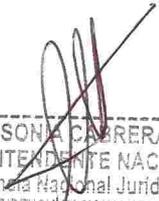
Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Precisar el Informe N° 016-2019-SUNAT/340000, considerando que en aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 160 del RLGA y el inciso a) del numeral 36 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02, el almacén aduanero tiene la alternativa de recibir mercancía de exportación antes que se le presente la DAM que sustenta dicha operación, por lo que la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del inciso f) del artículo 192 de la LGA solo se configurará si no cuenta con este documento para efectuar la transmisión de la recepción de las mercancías.
2. Lo señalado en el Informe N° 016-2019-SUNAT/340000 no comprende el supuesto de las mercancías nacionales o nacionalizadas que sin tener por fin inmediato su exportación, ingresan al recinto del depósito temporal cuando este actúa como depósito simple.

V. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda derivar el presente informe a la Gerencia de Normas Aduaneras de esta Intendencia, así como a la INDIA, a efectos de que se evalúe una propuesta normativa modificatoria del Procedimiento DESPA-PG.02, que detalle los documentos que serán empleados para sustentar el almacenamiento de las mercancías nacionales o nacionalizadas.

Callao, **10 JUN. 2019**


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA195-2019
SCT/FNM/jar

⁹ Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL

10 JUN. 2019
Cros
11/22

MEMORÁNDUM N° 163 -2019-SUNAT/340000

A : **ALFONSO IVAN LUYO CARBAJAL**
Intendente (e) Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Ampliación del Informe N° 016-2019-SUNAT/340000

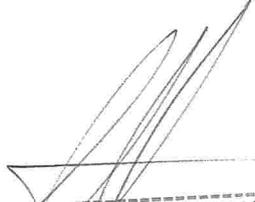
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00015 - 2019 - 312000

FECHA : Callao, 10 JUN. 2019

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita la ampliación del Informe N° 016-2019-SUNAT/340000, a efectos de que se precisen los supuestos en los que se configura la infracción descrita en el numeral 1 del inciso f) del artículo 192 de la LGA.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 96 -2019-SUNAT-340000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTELENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

C.C.: Gerencia de Normas Aduaneras (341000)

CA195-2019
SCT/FNM/jar